

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 50-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 11 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201900130427 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 21 de diciembre 2021 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, Enosa)¹, representada por el señor Luis Alberto Marlui Arana Vásquez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3670-2021-OS/OR TUMBES del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "*Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad*", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3670-2021-OS/OR TUMBES del 23 de noviembre de 2021, se sancionó a Enosa con una multa total de 9.483 (nueve y cuatrocientos ochenta y tres milésimas) UIT, por haber incumplido el estándar de los indicadores DCD (Desviación de las condiciones de los reintegros), DID (Desviación inferior del importe de los reintegros), DCR (Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos) y DIR (Desviación en exceso del importe de los recuperos), previstos en los numerales 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2 del Procedimiento, respectivamente, en el primer semestre de 2019, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| Ítem | Infracciones | Sanción UIT |
|------|---|-------------|
| 1 | <p>Haber incumplido el estándar del indicador DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros</p> <p>Enosa obtuvo el valor de 11.7647%, superando la tolerancia de 2%, conforme a lo previsto en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD.</p> <p>En particular, se detectó que en 1 (un) caso, Enosa no cumplió con el plazo de notificación del reintegro al usuario; en 5 (cinco) casos no cumplió con evidenciar los pagos en efectivo, de acuerdo con la elección del usuario; y en 18 (dieciocho) casos no cumplió con realizar el pago en el mínimo plazo posible.</p> | 6.123 |

¹ ENOSA es una empresa de distribución eléctrica que tiene en su zona de concesión los departamentos de Tumbes y Piura.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 50-2022-OS/TASTEM-S1

| | | |
|------------------------|---|--------------|
| | <p>Normas incumplidas: Numeral 3.1 del Procedimiento y numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.</p> | |
| 2 | <p>Haber incumplido el estándar del indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</p> <p>Enosa obtuvo el valor de -2.3037%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0), conforme a lo previsto en el numeral 5 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD.</p> <p>Se verificó que la concesionaria no calculó correctamente el importe de los reintegros correspondientes a 8 (ocho) casos.</p> <p>Normas incumplidas: Numeral 3.2 del Procedimiento y numeral 5 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.</p> | 1.103 |
| 3 | <p>Haber incumplido el estándar del indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos</p> <p>Enosa obtuvo el valor de 5.5556%, excediendo la tolerancia de 1%, conforme a lo previsto en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p> <p>Al respecto, se observó que en 5 (cinco) casos la concesionaria no evidenció que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el ítem 2 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento; en 5 (cinco) casos la concesionaria no consignó la información mínima requerida en la notificación de los recuperos y/o no cumplió con los plazos de notificación de los recuperos a los usuarios, de conformidad con lo establecido en el ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento.</p> <p>Normas incumplidas: Numeral 4.1 del Procedimiento y numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.</p> | 0.983 |
| 4 | <p>Haber incumplido el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</p> <p>Enosa obtuvo un valor de 4.4260%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0), conforme a lo previsto en el numeral 5 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p> <p>Se señaló que Enosa no calculó correctamente el importe de los recuperos de 5 (cinco) suministros, pues consideró importes mayores a los que correspondían.</p> <p>Normas incumplidas: Numeral 4.2 del Procedimiento y numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.</p> | 1.274 |
| Multa total UIT | | 9.483 |

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a Enosa se encuentran tipificados como

RESOLUCIÓN N° 50-2022-OS/TASTEM-S1

infracciones administrativas en el literal d) del Título Quinto² del Procedimiento (Sanciones y Multas) y son sancionables conforme a los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2. Con escrito del 9 de diciembre de 2021, subsanado con escrito del 21 de diciembre de 2021, Enosa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3670-2021-OS/OR TUMBES, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - a) Conforme a lo señalado en el numeral 28.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión y Sanción), con el cual se inició el presente procedimiento, el órgano instructor tenía un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, pudiendo extenderse dicho plazo por tres (3) meses adicionales de manera excepcional.
 - b) En el caso de autos, mediante Oficio N° 102-2020-OS/OR TUMBES, notificado el 23 de julio de 2020, se trasladó a Enosa los hechos y/o conductas detectadas en la supervisión de reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad correspondiente al primer semestre de 2019.
 - c) A través del Oficio N° 1660-2021-OS/OR TUMBES, notificado el 23 de mayo de 2021, se le comunicó sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, un mes después de vencido el plazo máximo anteriormente señalado.
 - d) Por consiguiente, dado que el presente procedimiento administrativo sancionador no se inició dentro del plazo de caducidad establecido en el numeral 28.1 del citado Reglamento de Supervisión y Sanción, se ha incurrido en causal de nulidad, por contravenir las normas reglamentarias del procedimiento.
 - e) Los plazos de caducidad regulados en los numerales 28.1 y 28.2 del Reglamento de Supervisión y Sanción se han establecido con la finalidad de que la actuación de la Administración se cumpla dentro de este tiempo determinado, impidiendo que, una vez que los plazos se hayan cumplido, la Administración continúe con el procedimiento.

² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**"V. TÍTULO QUINTO
SANCIONES Y MULTAS**

Única.- Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a las concesionarias, los siguientes hechos:

(...)

c) Presentar información inexacta.

d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por OSINERGMIN.

(...)"

- f) En efecto, el plazo regulado en el numeral 28.1 del Reglamento de Supervisión y Sanción es un plazo de caducidad y, por tanto, improrrogable, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el que se ha precisado que *“transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.”*
- g) Así, al igual que el plazo establecido en el numeral 28.2 del Reglamento de Supervisión y Sanción, la consecuencia jurídica que se le atribuye a la verificación del paso del tiempo regulado es que se declare la caducidad del procedimiento.
- h) El acto materia de impugnación contiene una indebida motivación, al ser insuficiente. No existe norma habilitante que autorice a la Administración a extender el plazo regulado en el numeral 28.1 del Reglamento de Supervisión y Sanción, mal hace la Administración en afirmar que este se puede extender por tratarse de un plazo simple. Por el contrario, el mencionado plazo es perentorio y, por tanto, impide que la Administración continúe con el procedimiento.
- i) De otro lado, con fecha 28 de mayo de 2021, es decir, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, presentó sus descargos al Oficio N° 1660-2021-OS/OR TUMBES; sin embargo, en el Informe Final de Instrucción N° 2705-2021-IFIPAS/OR TUMBES, no se tomaron en cuenta sus descargos, pues en el numeral 1.6 se señala que ENOSA no cumplió con presentarlos. Pese a ello, la Administración emitió pronunciamiento, afectando su derecho a un debido procedimiento administrativo.
3. Por Memorándum N° 87-2021-OS/OR PIURA, recibido el 29 de diciembre de 2021, la Oficina Regional de Tumbes remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. En cuanto a lo alegado en los literales del a) al h) del numeral 2) de la presente resolución, cabe indicar que el numeral 28.1³ del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Sanción, vigente cuando se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, establecía que el órgano instructor tenía un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo podía extenderse por tres (3) meses adicionales.

³ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 28.- Plazos

28.1 El órgano instructor tiene un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Excepcionalmente, dicho plazo puede extenderse por tres (3) meses adicionales.

(...)

Resulta oportuno mencionar que conforme con lo establecido en el numeral 151.3 del artículo 151º del TUO de la LPAG⁴, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. Asimismo, la mencionada norma estipula que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

En este sentido, aun cuando el inicio del procedimiento sancionador se haya realizado excediendo el plazo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28º del Reglamento de Supervisión y Sanción, dicha actuación en modo alguno adolece de nulidad, en atención a la norma anteriormente citada.

Adicionalmente, cabe señalar que de conformidad con el numeral 31.4 del artículo 31º del Reglamento de Supervisión y Sanción, solo si transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28º, sin que se notificara la resolución respectiva, se entendía automáticamente caducado el procedimiento y se procedería a su archivo, mas no se previó lo mismo en el caso de un eventual exceso en el plazo establecido en el numeral 28.1.

En este punto, también es preciso indicar que, conforme ha señalado este Órgano Colegiado en reiterados pronunciamientos⁵, la actividad de supervisión o fiscalización no constituye un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los agentes supervisados. En consecuencia, su fin no está encaminado a la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo, el cual se emite recién cuando se inicia un procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

De otro lado, resulta pertinente señalar que en materia administrativa solo la figura de la prescripción extingue, por el transcurso del tiempo, la facultad de determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable administrativo, ello de conformidad con el artículo 252⁶ del TUO de la LPAG.

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 151º. – Efectos del vencimiento del plazo

(...)

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

(...)"

⁵ Tales como las Resoluciones N° 190-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 15 de octubre de 2021, N° 177-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 24 de setiembre de 2021, N° 116-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 6 de julio de 2021 y N° 25-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 9 de febrero de 2021, entre otras.

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

En efecto, de acuerdo con lo señalado, se debe mencionar que el artículo 31° del Reglamento de Supervisión y Sanción⁷ establecía que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribía a los cuatro (4) años, plazo que se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado. Asimismo, esta norma precisaba que, tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se iniciaba desde la finalización del periodo supervisado.

Asimismo, dicha norma indicaba que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanudaba si el trámite se mantenía paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. Además, señalaba que el cómputo del plazo de prescripción también se suspendía por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

En ese orden de análisis, el artículo 32⁸ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo

“Artículo 252°.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)”

⁷ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado.

(...)

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

(...)”

⁸ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 32.- Prescripción y caducidad

32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Supervisado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.

b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.

c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 50-2022-OS/TASTEM-S1

Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción), que ha entrado en vigencia con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁹, establece disposiciones similares en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin.

De lo antes mencionado, considerando que, en el presente caso la supervisión muestral del proceso de reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad comprendió el primer semestre de 2019, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años se inicia el 1 de julio de 2019. De esta forma, desde dicha fecha hasta el 23 de noviembre de 2021, fecha de notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3670-2021-OS/OR TUMBES, se observa que no ha transcurrido el plazo de 4 (cuatro) años establecido en la normativa anterior y en la vigente, inclusive sin haber considerado la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores (del 23 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020), conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 029-2020¹⁰ y normas modificatorias y ampliatorias, así como el periodo de suspensión del procedimiento, producido con la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (ha transcurrido un plazo de 2 años y 4 meses).

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

5. Con relación a lo alegado en el literal i) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que si bien en el Informe Final de Instrucción N° 2705-2021-IFIPAS/OR TUMBES de fecha 19 de octubre de 2021 se señaló que, vencido el plazo de cinco días hábiles otorgado mediante el Oficio N° 1660-2021-OS/OR TUMBES, Enosa no presentó descargo alguno al Informe de Instrucción N° 2438-2021-IIPAS/OR TUMBES, en atención al escrito remitido por dicha concesionaria el 25 de octubre de 2021, en el cual manifestó que con fecha 28 de mayo de 2021 sí cumplió con presentar sus descargos al mencionado informe de instrucción, la primera instancia elaboró el Informe N° 2860-2021/OR TUMBES de fecha 28 de octubre de 2021 y en este evaluó los descargos del 28 de mayo de 2021 que había omitido realizar, luego de cual le otorgó a Enosa un plazo de cinco días hábiles para que formule los descargos a que hubiere lugar.

⁹ Cabe señalar que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD de fecha 14 de diciembre de 2020, se aprobó el "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin." La Primera Disposición Complementaria Final de la citada resolución, señaló que dicho Reglamento entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, a que se refiere el numeral 26.3 de su artículo 26.

Con fecha 12 de junio de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución del Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se ha aprobado la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base".

¹⁰ A través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se dispuso suspender por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetas a plazo, que se tramiten en las entidades del Sector Público, y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020. Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que, en el caso bajo análisis, no se ha vulnerado el derecho a un debido procedimiento administrativo de Enosa, pues los descargos que presentó el 28 de mayo de 2021 finalmente sí fueron evaluados en el Informe N° 2860-2021/OR TUMBES de fecha 28 de octubre de 2021, así como en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3670-2021-OS/OR TUMBES.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3670-2021-OS/OR TUMBES del 23 de noviembre de 2021 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Francisco Javier Torres Madrid e Iván Eduardo Castro Morales.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 11/02/2022
12:07:06

PRESIDENTE